

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de agosto de 2023

A Despacho del señor juez, la presente demanda EJECUTIVA, que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.18

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, enero quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Ha correspondido a este despacho judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **LUZ MARINA HOLGUIN GOMEZ**, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **por BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **LUZ MARINA HOLGUIN GOMEZ.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$56.390.000)** por concepto saldo insoluto representado en el Pagare No. 31006547556.

1.2) Por los intereses a plazo, por valor de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$5.388.952)** obre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados al **22.05% E.A. MAS DTF**, desde 13 de marzo de 2023 al 13 de Julio de 2023.

1.3) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 14 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4) Por el valor de un **MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.979.571)**, adeudado por Comisión al Fondo Nacional de Garantías, el cual se encuentra consignada en el numeral 2 del pagaré No. 31006547556

2º DECRETASE el embargo y retención de los dineros que posea **LUZ MARINA HOLGUIN GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.152.443.206, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$84.585.000) M/cte.

3º LIBRESE: oficio dirigido a *entidades Bancarias*, a fin de ordenar *el embargo y retención de las sumas de dinero, títulos valores, certificados de depósito a término y cualquier bien susceptible de ser embargado a nombre* **LUZ MARINA HOLGUIN**

GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.152.443.206, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$84.585.000) M/cte.

4° En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5° NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6° RECONOCER personería suficiente a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.775.463 y portador de la tarjeta profesional No. 79.450 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01601-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.003** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 de enero de 2023**

La secretaria:

LAURA CAROLINA PRIETO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1254

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero quince (15) de Dos Mil veinticuatro (2.024).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, contra **ZORAIDA YAMIL GUERRERO** y **CARLOS ERNESTO ANGUCHO GUERRERO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Dentro de las medidas previas de la demanda, el profesional en derecho pretende el embargo y secuestro del inmueble ubicado en CARRERA 10 VIA JAMUNDI AL CORREGIMIENTO DE POTRERITO "CONDominio CAMPESTRE VILLAS DEL PARQUE" P. H. LOTE DE TERRENO # 56 MANZANA B USO RESIDENCIAL registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria N° 370-923063 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, así las cosas se requiere al actor para que aclare lo pertinente, conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., *en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.*
2. Sírvase a determinar a nombre de quien está registrado el bien inmueble descrito en el acápite de las medidas previas de la demanda.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-01620-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico **No.003** se notifica el auto que antecede

Jamundí, 16 de enero de 2022.

La secretaria:

LAURA CAROLINA PRIETO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de agosto de 2023

A Despacho del señor juez, el presente asunto con escrito de subsunción de la demanda en termino. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.14

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, enero quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Ha correspondido a este despacho judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial de **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **LUDY AIDELI GAVIRIA VERDUGO**, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **LUDY AIDELI GAVIRIA VERDUGO.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$11.426.237)** por concepto saldo insoluto representado en el Pagare No. 3490097.

1.2) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 21 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º DECRETASE el embargo y retención de los dineros que posea **LUDY AIDELI GAVIRIA VERDUGO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.984.319, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$17.139.355) M/cte.

3º LIBRESE: oficio dirigido a *entidades Bancarias*, a fin de ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero, títulos valores, certificados de depósito a término y cualquier bien susceptible de ser embargado a **LUDY AIDELI GAVIRIA VERDUGO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.984.319, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$17.139.355) M/cte.

3º En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

4°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 7'306.604 y portador de la tarjeta profesional No. 97.901 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01605-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.003** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 de enero de 2023**

La secretaria:

LAURA CAROLINA PRIETO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 33
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero quince (15) del dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **OSCAR MARIO CUERVO HERRERA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Dentro de los anexos de la demanda la escritura pública No. 1598 del 09 de junio de 202 de la Notaría De cima (10) de Cali, no se evidencia el sello que manifieste que es fiel y primera copia de la escritura 1598 y que la misma presta merito ejecutivo.
2. Sírvase allegar nuevamente escritura pública No. 1598 del 09 de junio de 2020 de la Notaría Única de Jamundí, como quiera que la aportada no carece del sello que presta merito ejecutivo de que trata el artículo 80 del decreto 960 de 1970.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01624-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No.003 se notifica el auto que antecede

Jamundí, **16 DE ENERO DE 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1254

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero quince (15) de Dos Mil veinticuatro (2.024).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial del **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra **RAFAEL GUILLERMO RODRIGUEZ RIOS** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Dentro de las pretensiones de la demanda, el profesional en derecho pretende el cobro de intereses moratorios y remuneratorios, no obstante, no se determina de forma clara la fecha de causación de los intereses corrientes conforme al título base de ejecución, así las cosas se requiere al actor para que aclare lo pertinente, conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., *en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.*
2. Sírvase a determinar la fecha causada de plazo en los intereses remuneratorios pues no es congruente con la fecha de creación del título base de ejecución.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2023-01617-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico **No.003** se notifica el auto que antecede

Jamundí, 16 de enero de 2022.

La secretaria:

LAURA CAROLINA PRIETO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de agosto de 2023

A Despacho del señor juez, la presente demanda EJECUTIVA, que correspondió por reparto, Sírvese proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.20

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, enero quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Ha correspondido a este despacho judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO W S.A.**, contra **CARLOS ALBERTO LEAL CASALLAS**, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **por BANCO W S.A.**, contra **CARLOS ALBERTO LEAL CASALLAS.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$62.871.400)** por concepto saldo insoluto representado en el Pagare No. 789078.

1.2) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 25 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º DECRETASE el embargo y retención de los dineros que posea **CARLOS ALBERTO LEAL CASALLAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.814.264, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$94.307.100) M/cte.

3º LIBRESE: *oficio dirigido a entidades Bancarias, a fin de ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero, títulos valores, certificados de depósito a término y cualquier bien susceptible de ser embargado a nombre* **CARLOS ALBERTO LEAL CASALLAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.814.264, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$94.307.100) M/cte.

4º En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

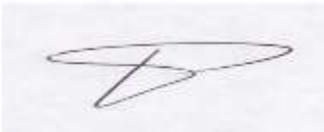
5º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en

concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6°. RECONOCER personería suficiente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, representada legalmente por **DIEGO ANDRÉS AVENDAÑO CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No 74.380.936, **EN CALIDAD APODERADO DEL DEMANDANTE**, y a través de ella las doctoras **LEYDY CATHERINE RAMIREZ TRASLAVIÑA** identificada con cedula de ciudadanía No, 1.016.024.025 portadora de la tarjeta profesional No. 288883 del CSJ, **LAURA VIVIANA ORDOÑEZ MARTINEZ TRASLAVIÑA** identificada con cedula de ciudadanía No, 1.032.491.504 portadora de la tarjeta profesional No. 355220 del CSJ para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01622-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.003** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 de enero de 2023**

La secretaria:

LAURA CAROLINA PRIETO.